

**AUDIENCIA INICIAL DE DESCARGOS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL -
VERBAL RADICADO No. 797-2021**

INSTALACION DE AUDIENCIA

Hoy lunes 30 de septiembre de 2024, siendo las 8:15 de la mañana, procede la funcionaria de conocimiento **DIANA MILENA ROCHA SUAREZ**, adscrita al Grupo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Risaralda, procede a realizar la instalación de la REANUDACION DE LA AUDIENCIA INICIAL DE DESCARGOS; al interior del proceso de responsabilidad fiscal RAD. N° **PRF 797-2021**, la cual fue suspendida el pasado 6 de agosto de 2024, **Dicha solicitud de suspensión fue** solicitada por las partes y sus apoderados y se da trámite con el fin de agotar todas las etapas correspondientes dentro del proceso seguido en contra de los señores **DIANA MARIA GONZALEZ GIRALDO Y OTROS**, por el Presunto detrimento patrimonial por recibo y pago de obras sin cumplimiento de especificaciones técnicas en el contrato de obra No SAMCEARR007-2018, que representan daño patrimonial a la **EMPRESA AGUAS Y ASEO DE RISARALDA**, cuya cuantía se cuantifico en la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES QUINCE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$77.015.160)**.

Se informa que la presente audiencia será adelantada bajo el procedimiento verbal de única instancia en virtud a la cuantía del detrimento patrimonial para la época de los hechos y según certificado de cuantías expedido por la Empresa Obras Sanitarias de Santa Rosa de Cabal -EMPOCABAL y que obra en el expediente y de conformidad en lo establecido en el artículo 99 de la ley 1474 de 2011 y de conformidad al artículo 110 de la ley 1474 de 2011.

En primer lugar, es necesario dejar para efecto de registro que la audiencia de descargos tiene la finalidad de garantizar que todos los sujetos procesales que intervengan en ella tengan garantías procesales.

DESARROLLO:

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES.

Para efectos de registro se procede a verificar la asistencia de las partes, para lo cual deben manifestar nombre completo, y calidad en que actúan toda vez que en audiencia anterior se dejaron los datos de contacto y ubicación actualizados.

IMPLICADO	CEDULA	CALIDAD	DIRECCION RESIDENCIA Y CORREO PARA NOTIFICACIONES	ASISTIO
DIANA MARIA GONZALEZ		Presunto responsable		NO
CARLOS ALBERTO ARCILA		Presunto responsable		NO

JAVIER ALEJANDRO MORALES MARTINEZ	C.C. 10.010.141	Presunto responsable	Urbanización Portal San Jacinto Manzana B Casa 3 Correo: javieralejandromorales@hotmail.com Cel. 3146812749	SI
ALVARO HERNAN HURTADO		Presunto responsable	Urbanización Santa Clara de las Villas Mz 5 Casa 15 Cel. 3135997805 Correo: hurgar30@yahoo.com	SI
EDUARD ALEXANDER GIRALDO HERRERA	C.C.10.034.4 06 T.P.259684	Apoderado Sr Javier Morales	Cra 14 No. 36-49 Cel. 3147508197 Correo: giraldoeduar69@gmail.com	SI
MARIA OLVANIA GOMEZ AGUDELO	C.C.24.548.0 54 T.P.68.119	Apoderada señora Diana González	Correo: olvania1720@yahoo.es	SI
JUAN CARLOS TRIVIÑO	C.C. No. T.P. 95.946	Apoderado Sr. Carlos Arcila	Correo: trivinatorosas@gmail.com	SI
RUBEN DARIO GIRALDO HERRERA	C.C. 79.473.385 T.P. 130.033	Apoderado Sr Álvaro Hurtado	Calle 20 No. 8-67 Cel. 3164900796 Correo: rubendgh@yahoo.com	SI
SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6	Apoderado: LAURA GUERRERO VILLAREAL C.C. 1.085.277.52 0 T.P.227.271 C.S.J.	Tercero civilmente responsable	Correo: laura.guerrero@segurosdeleestado.com	NO
AXA COLPATRIA	Apoderado: VICTOR ANDRES GOMEZ ANGARITA C.C. 80.795.250 T.P.174.721	Tercero civilmente responsable	Correo: vgomez@valorjuridico.com CRA 13 BOGOTA 3107724198	SI
ALLIANZ	ANGIE KATHALINA CARPETA MEJIA Sustitución de poder C.C. 1.023.965.12 6 T.P. 371.848	Tercero civilmente responsable	Correo: notificaciones@gha.com.co	SI

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	CARLOS ANDRES BARBOSA BONILLA C.C.1.019.02 4.615 T.P.155.450	Tercero civilmente responsable	Correo: cabarbosa@solidaria.com.co notificaciones@solidaria.com.co	NO
--	--	--------------------------------------	--	----

Se verifica y deja constancia el despacho que a pesar de haberse notificado en estrados en audiencia anterior a la fecha y hora de la presente diligencia, no se hace presente apoderado o representante de las compañías aseguradora solidaria de Colombia y seguros del estado S.A

RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA PARA ACTUAR A APODERADOS

Se reconoce personería para actuar a la Dra. ANGIE KATHALINA CARPETA MEJIA C.C. 1.023.965.126 T.P. 371.848, para actuar y asumir la defensa de la COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A, Sustitución de poder allegada vía correo electrónico al despacho.

Esta decisión es notificada en estrados.

Manifiesta la funcionaria de conocimiento que en la diligencia suspendida se encontraban en el punto de rendición de versiones libre, razón por la cual se le concede el uso de la palabra a los implicados que se encuentran en sala por si desean hacer uso de este derecho que les asiste, se le pregunta al señor Javier Monsalve a lo que responde y se responde a su apoderado para lo que manifiesta que realizara actuación de descargo de manera escrita sujeto a las indicaciones del despacho, se le pregunta al señor Álvaro Hurtado si es su interés a lo que accede y manifiesta después de un saludo procede a aclarar durante el proceso de contratación, expresa que fue muy afectado por la misma, de dos maneras la primera fue el trasiego, nota importante en los valores que se incrementó la obra y el segundo el campamento, ya que al no haber creado el mismo afecto de gran manera los costos sobre la obra; cuando se llevaron los viaductos los trasiegos iban acompañados de 6 personas que debían llevar planta, convertidor, soldador equipo completo y equipo de alturas, lo cual al momento de hacer la transferencia de viaductos a puntos de conexión a veces no se alcanzaba el tiempo y tocaba regresar al otro día y al no haber donde guardar todo, sacar todo el andamiaje y en una casa en la doble calzada, lo que obligaba a retomar con todo el equipamiento ir lo que diariamente 1.500.000 pesos todo el personal y el alquiler, expresa además que el resultado fue de 36 días aproximadamente lo que generó que únicamente los trasiegos con el personal tuvieran un costo de 54000000, como segundo punto expresa que la obra inicial era de 2 meses de ejecución sin embargo, se realizó en 18 meses lo cual le genero perdidas “yo por todos los lados tuve perdidas”.

Igual asumió la situación para salir adelante y los viaductos quedaron funcionando 30 millones por encima del valor que se le proporciono, además deja claridad de la complejidad e instalar los viaductos en tribunas, la cuantificación está en el sitio, no es igual desde un escritorio a estar en la situación ya que las condiciones eran bastante difíciles en terreno. Tuvo que cambiar de personal 4 o 5 veces por la dificultad de mantener personal en tiempos de vacíos, ya que los pedestales para asentar los viaductos requerían más situaciones, de igual manera se inició con tramos más cortos y en el camino hubieron variaciones que afectaron al señor Hurtado, expresa que no es como lo quieren hacer ver que él se quedó con el dinero, sino que por el contrario el debió gastar más de lo presupuestado para cumplir con la obra y está bastante afectado y la situación ha sido muy compleja. Expresa que compro varios materiales para los pedestales, no se tuvieron en cuenta pesos, desperdicios, cantidades, etc. Y todas las compras los entrego al almacén de tribunas Córcega de aguas, el peso adicional era de 5400 kilos peso adicional y nunca le anotaron

nada, ni le pidieron explicaciones de las actuaciones y al no tener la experiencia para estos problemas a pesar de las circunstancias el entrego los viaductos y aún están funcionando con normalidad.

El despacho hace una pregunta, precisar si le solicitaban hacer cambios, no le pidieron en el camino decidieron unir dos de 5 y formar uno de 10 metros, quedaron actas, indicaciones de pliegos, responde NO.

El apoderado presentara descargos, y se da por terminada la declaración, no sin antes preguntar si desea agregar algo a lo que expresa que no.

Dr. Eduard solicita el uso de la palabra para expresar que el señor Javier desea hacer uso de la rendición de versión libre, para lo cual expresa que realizara su intervención a modo de complemento de lo expuesto por el ingeniero Álvaro, dice que el proceso como tal de la optimización del acueducto de tribunas Córcega surgió como una necesidad que se planteó en el año 2015 en su momento aguas y aseo presento solicitud para obtener los recursos, respuesta que recibieron en 2018 y cuando se inicia la ejecución o desarrollo se planifico en varios componentes y uno de ellos era los viaductos, el ingeniero debía realizar tareas específicas de acuerdo al objeto contractual sin embargo, como él lo menciona dependía de otras actividades caso puntual de los apoyos, por lo que desea precisar que los estudios y diseños fueron realizados conforme a la necesidad en su momento y condiciones y al llegar al sitio se encontraron situaciones como 30 años de la construcción del acueducto, permisos de ingreso a los predios, dilataciones en tiempo, etc. Él no fue interventor todo el tiempo julio 2019, director técnico y supervisor, no sabe cómo termino, se liquidó, el tema de las obras como tal tenia diseños pero por cambios de trazados, se hicieron ajustes desde el componente técnico para modificar, luces determinadas, maniobrar, modificaciones y ajustes que se requirieron, se llevaban a cabo en comités de obra y bitácoras, asume que reposan en secretaría de infraestructura y aguas., se notificaba todo a un supervisor que tenían del cual no recuerda el nombre, contaban con un residente, inspector, etc. Lo que no sabe es en qué condiciones quedo archivado todo pero sugiere que debe reposar en el archivo de las entidades ya que el no termino el proceso y no conoce de los tramites de archivo y custodia de los expedientes o documentos, solicita que de ser necesario o requerir el despacho solicitar a la empresa los soportes, ya que después de 4 años de haber entregado la obra a satisfacción y de la cual no se han presentado ningún tipo de quejas o situaciones de inconformidad, y que el servicio beneficia a una alta población no entiende la necesidad de crear un proceso donde la finalidad fue cumplida y la obra es benéfica y es funcional, la auditoria no involucro las personas por lo que sugiere que fue más capricho y las acusaciones están sin fundamento y los que realmente cuentan con la información no están involucrados.

El apoderado expresa que su cliente ha sido muy puntual y presentara descargos en el momento procesal indicado.

El despacho no evidencia necesario realizar preguntas.

Se pasa a la etapa de descargos de los apoderados, informando que cuentan con tiempo no mayor a 15 minutos y deben ser claros, la Dra. Expresa que si bien obran dentro del expediente, se debe realizar lectura o resumen en la diligencia toda vez que se hace necesario dejar la constancia, de modo que se concede la palabra al Dr. Juan Carlos Triviño, tal y cual como se ha dicho por los intervinientes, al interior de la auditoria el equipo hizo unas visitas y determino cantidades, esos hechos como lo dijeron informe preliminar y final, fue controvertido peor no tenido en cuenta, lo primero es que si se tuvo acta final pero efectivamente luego ese pago no se hizo, el expediente no presenta prueba de finales al señor contratista y hace referencia porque si o hay liquidación y paz y salvo de cantidades mayores, no pagadas, es difícil establecer daños fiscal, a la ligera equipo auditor, tampoco está acta de visita para traslado a controvertir, carece de prueba real de cómo fue la medición de los costos del presunto daño, y en el traslado no aparece documentos. Los

señores ya informaron sus actuaciones y los trabajos se entregaron y el informe no está claro y no aparecen las pruebas, así que se debe llamar a los auditores para que especifiquen las actuaciones, reitera lo de la liquidación, sigue siendo un problema de las partes y se debe determinar primero los términos de finalización y paz y salvo, para el acervo probatorio carece de liquidación y no comprende el trámite del proceso, carece de los elementos básicos de plena prueba, llamar auditores, cual fue el trabajo realizado, se habla de un contrato de suministro, fabricación, diseño, estructura, instalación. Nunca se verifico las bitácoras, las catas de ejecución y modificación de obra, por tanto para cerrar intervención solicita practicar pruebas ya que no hay plena prueba para llegar a un fallo por carencia probatoria, su cliente firmo pero de igual manera dejo constancia de su retiro solicitando el no pago de la misma, deja constancia a favor de su poderdante Carlos Arcila.

La Dra. María Olvanía, 10 de septiembre 2021, documento de descargos al despacho, tratara de reunir y reenviara el mismo, refiriéndose a las consideraciones, manifestar nuevamente que “sea lo primero en manifestar, que la Señora González Giraldo efectivamente para la época de los hechos que se investigan, desempeñaba el cargo de Gerente de la Empresa de Aguas y Aseo de Risaralda S.A E.S.P, al cual accedió mediante nombramiento según decreto No 0015 4 enero 2017 y acta de posesión 006 del 5 enero 2017, hasta el día 1o de enero de 2020, según consta en el decreto No 003 de 2020, mediante el cual se acepta su renuncia, cargo que desempeño a cabalidad, de manera honesta, eficiente y responsable, en el marco de las funciones asignadas en Acuerdo de Junta Directiva del 17 de marzo de 2016.

Cargo de gerente que, según el referido manual de funciones, tiene como propósito: “Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la Empresa Aguas y Aseo de Risaralda S.A E.S.P., y ejercer su representación legal, y en la ejecución u evaluación de los programas, proyectos y actividades de la entidad, que conlleven al cumplimiento de misión, visión, metas, objetivos, gestión institucional y funciones que la ley, los estatutos y los reglamentos le señalen”.

Consecuente con dicho propósito y con la naturaleza gerencial del cargo, todas las funciones son generales, de coordinación, implementación de políticas de direccionamiento estratégico de la empresa, de articulación de trabajo organizacional etc., enfocadas en la gestión administrativa y misional, tendientes al cumplimiento de las metas institucionales a través de la ejecución de los programas y proyectos, sin que se encuentre dentro estas, actividades específicas de supervisión e interventoría de proyectos o contratos, pues dichas actividades están claramente determinadas en otros cargos del nivel directivo que soportan las funciones gerenciales.

Bajo este entendido, no puede predicarse que la Gerente en cumplimiento del principio de planeación eficiente de la actividad contractual debía realizar directamente la vigilancia y seguimiento a las obras contratadas, pues tales actividades están desinadas por competencia legal según el manual de funciones de la empresa, en otros funcionarios del nivel directivo, con el apoyo de profesionales vinculados a la empresa.

Adicionalmente es preciso aclarar la diferencia de la planeación contractual para la correcta inversión de los recursos públicos, que se confunde en el auto de apertura e imputación de cargos, pues esta planeación está relacionada con las etapas previas a la celebración de los contratos, tales como la formulación de los proyectos y desarrollo de los programas de inversión, que finalmente se hacen efectivos a través de la gestión contractual, en la que también se desarrolla una etapa previa para la celebración del contrato, gestión que si compete directamente al ordenador del gasto y de la cual es responsable, y otra muy muy distinta, es la planeación en la etapa de ejecución del contrato celebrado, que compete directamente tanto al contratista como a los supervisores o interventores, por cuanto el

proceso de responsabilidad fiscal aperturado versa sobre la ejecución del contrato, y no sobre el trámite contractual adelantado por la entidad.

No puede afirmarse entonces en este caso, que por el hecho de que la Gerente de la Empresa haya firmado de las órdenes de pago al contratista, previamente revisadas, validadas técnica y financieramente, aprobadas y autorizadas por los funcionarios, supervisores o interventores competentes, el ordenador del gasto incumplió el principio de planeación para la inversión de los recursos públicos, pues se reitera que el caso de contratación que se investiga, no está relacionado con la celebración del contrato, sino con su ejecución, cuyas actividades de seguimiento y control no son de su responsabilidad.

En el Manual de contratación adoptado por de la Empresa de Aguas y Aseo de Risaralda en el 2014, se establece con claridad los roles y responsabilidades en la gestión contractual y especialmente en relación con la supervisión e interventoría de los convenios y contratos, a partir del numeral 3.3 y siguientes. (Solicita al despacho sea tenido en cuenta este documento)

De igual forma en el manual de supervisión y e interventoría adoptado mediante la Resolución No 012 del 26 de febrero de 2013, en el numeral 8 y siguientes, está claramente definido el procedimiento de supervisión e interventoría de los contratos, dentro del cual la responsabilidad de la gerente radica en la designación de la supervisión o interventoría, correspondiendo el seguimiento y control a los directores técnicos en materia de obra pública y de los supervisores o interventores externos. . (Solicita de igual manera que este documento también sea tenido en cuenta)

Ahora, era imposible para la Gerente de la Empresa, exigir informes al contratista, acerca de la ejecución del contrato en cuanto a ítems que no correspondían técnicamente a lo exigido por la entidad para proceder a la autorización de los pagos, en primer lugar por cuanto esta actividad específica no hace parte de sus funciones, y principalmente porque no tenía la formación académica requerida para la realización de supervisión o interventoría de obras, para la que se exige profesionales de la ingeniería civil y la arquitectura.

Tampoco es posible imputar responsabilidad a la Señora González Giraldo por la supuesta omisión en el control y seguimiento a la ejecución y posterior liquidación y pago del contrato en mención, toda vez que el contrato de obra (SAMC- EARR007-2018) objeto de investigación, aún no se ha cancelado la totalidad de su valor, ni se ha liquidado, tal como consta en documentos que obran en el expediente. (se hace llamado a la entidad de control ya que se considera prematuro imputar una responsabilidad ya que no obra en el expediente prueba alguna relacionada con la liquidación del contrato de obra en cuestión, ya sea en forma bilateral o unilateral, documento indispensable a través del cual se pone fin a la relación contractual entre las entidades públicas y los particulares, en el que se informe sobre la ejecución técnica, administrativa y financiera del contrato, y en la que se determine claramente las actividades ejecutadas o no, el valor ejecutado, y especialmente el balance del contrato, que dé cuenta de quién debe a quién, cuánto y por qué, con las observaciones en las que se informe sobre las novedades acaecidas en el mismo, pieza importante que no existe en el proceso, y que no permite concluir si en realidad existe el detrimento patrimonial que abroga la entidad de control a los vinculados a este proceso.

Por lo cual presenta la siguiente Petición:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las piezas documentales obrantes en el expediente del proceso de responsabilidad fiscal aperturado, en el manual de funciones de la gerente de la empresa de Agua y Aseo de Risaralda (Acuerdo de Junta Directiva del 17 de marzo de 2016), así como en los manuales de contratación y de supervisión e interventoría de la empresa, es claro que la a señora Diana María González Giraldo no le asiste responsabilidad fiscal en los hechos que se investigan, razón por la cual, no se cumplen todos los elementos de responsabilidad fiscal, de acuerdo a lo

dispuesto en el artículo 5o de la Ley 610 de 2000, por no existir una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a la Señora González Giraldo, razón por la cual se solicita de manera respetuosa sea desvinculada del proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta, y como consecuencia se ordene la cesación de la acción fiscal y archivo del proceso en su contra, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la citada norma, que dispone: “**ARTICULO 16. CESACION DE LA ACCION FISCAL.** <Artículo modificado por el artículo 131 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado de la indagación preliminar, procederá su archivo cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente por pago o reintegro del bien”.

Y solicita de manera respetuosa al Despacho, decretar y tener como pruebas las siguientes:

- Copia del Acuerdo de Junta Directiva del 17 de marzo de 2016 mediante el cual se adopta el manual de funciones de la Empresa Aguas y Aseo de Risaralda.
- Copia Manuales de contratación e Interventoría
- Copia íntegra del expediente del contrato de obra SAMC-EARR007-2018.
- Copia del documento PR-GF-04 EGRESOS V3 (seguimiento y control de los desembolsos realizados por la Empresa de Aguas y Aseo de Risaralda.
- Copia documento FO-GF-05- lista de chequeo de pagos
- Copia del documento PR-GF-05 Portal Empresarial, Lineamientos para la realización del registro, control y seguimiento de los desembolsos efectuados por la Empresa de Aguas y Aseo de Risaralda a través del portal empresarial.

Insistir en la carencia de pruebas dentro del expediente, unirse al acervo que se está allegando en reconstrucción al expediente y reitera que enviara de nuevo el escrito.

Se le concede el uso de la palabra al Dr. Rubén Darío Giraldo, apoderado del señor Álvaro hurtado ingeniero executor por lo que deja claridad que puede ser un poco extenso en la intervención, La Dra. Diana le informa que de ser requerido el despacho acepta, inicia la intervención expresando: “en relación con el pronunciamiento en el ítem determinación del daño y estimación de su cuantía, donde dice que se verifico en terreno los viaductos instalados y estos no corresponden con las especificaciones de los pliegos de condiciones al no cumplir con las 5 especificaciones, dejando por daño patrimonial todo el contrato, a lo cual se tiene que decir que los fundamentos de hecho se fundan de acuerdo a las interpretaciones del órgano auditor y sus consideraciones según las cuales indica que en todos los viaductos las platinas de apoyo y unión a la estructura de concreto no cumplen con las especificaciones de los planos y que se dejaron pernos sin recortar, las platinas de apoyo de la tubería al viaducto no cumplen diseño y especificación forma de soporte, los ángulos de la estructura no cumplen especificación dada en planos y en longitud de la estructura por lo anterior concluyo “su despacho” se sostiene la observación y se eleva a hallazgo administrativo con su alcance fiscal y disciplinario. “es lectura de la forma como se imputo ese cargo”.

Frente a la determinación del órgano fiscal de la cuantificación del daño debe expresar al despacho lo siguiente “el art 6 de la norma fiscal que nos refiere al daño patrimonial al estado, de la siguiente manera: Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los

servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Por otra parte con respecto al daño patrimonial la CGR por medio de concepto 0070A de 15/01/2001, dice que: *“Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante”*

Y de este mismo modo cita la sentencia C840 de 2016, continua su intervención dejando claridad que enviara el escrito vía correo electrónico, ya que tiene varias sentencias más acerca de la certeza del daño, ya que considera que en este proceso lo que menos hay es certeza del daño.

Ahora bien decir que existe un daño por el valor total del contrato sin existir un concepto real si existe menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, genera varios interrogantes acerca de las condiciones en las que se profirieron los argumentos de lo que resulto en la práctica, considera incoherencia ya que los supuestos diseños en los que se inició la obra no eran concordantes con la realidad física encontrada con el ingeniero, copias de figuras pegadas de libros de ingeniería, no eran planos ni diseños, adicional lo encontrado fue totalmente incoherente con lo que encontró el ingeniero, las medidas tomadas ninguno fue aplicado a la realidad material ya que en la práctica a su poderdante le toco tomar decisiones sobre otras construcciones anteriores, análisis que no fue realizado por el equipo auditor, irregularidades que debió soportar el ingeniero, por ejemplo con respecto a los postes cada uno estaban ubicados de maneras diferentes por la inestabilidad del terreno, se estableció construcción de viaductos así: 2 de 5mt, 3 de 10 mt y 4 de 15. Para un total de 9 viaductos y las distancias que existían en el pliego eran diferentes a lo encontrado, por ejemplo una de 11mt situación que debió sortear el contratista con respecto a lo que encontró y resolver tomando decisiones en terreno, por lo tanto con respecto a autorizaciones no se cuenta con dicha reestructura de estos soportes toda vez que se hicieron de manera verbal, aclarando que si bien él tuvo acceso a las figuras del pliego lo encontrado fue totalmente diferente y su aplicabilidad requería que no quedara igual que a lo observado en el papel, que es lo que esperaba encontrar el órgano de control, lo cual resultaba imposible por lo mencionado anteriormente.

Se critica porque no se contempló colocar una platina encima de la otra como la imagen, pero esto resultaba imposible debido a las diferentes alturas y condiciones irregulares de los pilotes de soporte, en los diseños “supuestos” que no son diseños sino, figuras pegadas de un libro y en terreno no era igual, un extremo del viaducto no se asentaba de acuerdo a la forma como se construyeron los pilotes. En este punto se pregunta si al contratista le están exigiendo, le reprochan hacer variaciones en las soldaduras de platinas, porque no se hizo examen de que los pedestales y distancias que no concordaban en estudios previos y condiciones, la contraloría exige pero no revisan la incongruencia e inconcordancia que al contratista le toco sortear en terreno y que cumplió a cabalidad con su objeto sin deficiencias, reportes de inconformidades o quejas.

Surgen preguntas como: donde están los informes técnicos con los que se cimienta el auto de cargos? quien los suscribe? cuál es su idoneidad vista desde su preparación académica y cual su experiencia de manera tal que se mida su experticia?

Surgen las preguntas ya que en el expediente no se encontraron, en torno a ello se une a lo expresado al Dr. Triviño con respecto a la controversia, de igual modo que con lo que decía el señor Javier “a ninguno de los investigados los convocaron en esa fase de auditoria preliminar”.

Toda esa fase se desarrolló únicamente con la empresa de aguas y aseo y allí había ya otra administración y nadie se interesó por defender lo que había sucedido en esa ocasión. La entidad proporciona un cuadro explicativo donde mide el peso de las estructuras lo que da un total de 4409 kg de peso a lo cual deduce que el peso es muy inferior a los

proyectados en presupuesto inicial que eran de 6386 kg, no es claro para el equipo auditor, ya que el ítem contratado fue en kg y aun en adición solicitada no corresponden los pesos frente a la afirmación de los cómputos no tuvo en cuenta los siguientes elementos: 44 platinas 22 pedestales 176 anclajes de 5 octavos 352 puertas grado 8 de 5/8 5% desperdicio 5% peso por soldadura, y así sucesivamente, ante de terminar su intervención el abogado deja claridad que para que exista daño debe haber certeza y en este proceso no lo hay. Concluye su etapa de descargos y solicita las siguientes pruebas:

Documentales:

Oficiar a la empresa de aguas de Risaralda para que se permita enviar con destino a este proceso estudio técnico que soporto el proceso de selección que termino en la adjudicación del contrato investigado.

Oficiar a aguas ya seo enviar con destino a este proceso las actas de recibo de los anclajes, pernos, platinas, puertas que le fueron entregados para los pedestales de los viaductos.

Oficiar a aguas y aseo enviar con destino a este proceso acta de liquidación del presente contrato (si existe).

Oficiar al acueducto tribunas Córcega enviando citación para recibir testimonios del ingeniero de apoyo de dicha empresa.

Testimonial:

Se solicita fijar fecha y hora para recibir los testimonios de las siguientes personas las cuales declararan de acuerdo a lo que les consta de acuerdo a las situaciones dadas en el auto de cargos las cuales ya no se localizan en la empresa aguas y aseo:

Este apoderado en su momento proporcionara correos electrónicos

Javier Alejandro Morales Martínez

Herman García Corrales

Jefferson Agudelo

Juan Alejandro Patiño

John Alejandro Grajales

Diego Arcila Topógrafo

Gerente Del Acueducto Tribunas Córcega

Fontanero Del Acueducto Tribunas Córcega

(Intervención desde minuto 52:57, a 1:40:30)

Se concede el uso de la palabra a la Dra. María Olvania quien expresa que al encontrarnos en etapa de descargos precisar con respecto a los cargo que imputan a su prohijada la inexistencia del informe técnico con el presentado por el equipo auditor el cual no existe en el expediente ya que reviso nuevamente, ni tampoco que se haya dado traslado a las partes para la revisión y controversia del mismo ya hay un tema de carácter subjetivo del equipo auditor y considero a su cuenta que las cantidades no aplicaban planteando un supuesto un detrimento, por lo que es insuficientemente probado el daño imputado a los vinculados del proceso y que además la empresa adeuda al contratista recursos por concepto por la ejecución. La liquidación del modo en que se haya presentado es una situación de carácter altamente importante en virtud que mediante la liquidación unilateral o bilateral las partes ponen fin a la relación contractual. En este documento que es exigido en los contratos de tracto subjetivo y de los cuales se debe dejar evidencia ya que esto da cuenta quien debe a quien cuanto y de que, así que reitera no existe en el proceso y no permite concluir si existe o no detrimento. En este orden de ideas no existen pruebas suficientes para que la entidad de control pueda imponer responsabilidad, desea dejar constancia de lo expresado que no había incluido en su escrito.

Uso de la palabra al Dr. eduard Giraldo

Presenta descargos de la siguiente manera:

el ingeniero Javier Alejandro Morales que es a quien representa, dentro de sus funciones se encargaba de una multiplicidad de tareas, administrativas y operativas, el firmaba cuando los supervisores daban fe de lo escrito, los ingenieros de apoyo presentaban soportes, el señor German García corrales era para la época encargado de Jefferson ingeniero residente de apoyo Juan Alejandro auxiliar revisión y apoyo a la interventoría, el director operativo se le informaba de manera verbal y certificaba y daba fe bajo lo expresado por sus compañeros, principio de buena confianza y buena fe, cita norma “**ARTICULO 83º— Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas. .**”

Realiza énfasis y análisis sobre la misma aduciendo que su poderdante como director operativo siempre conto con que sus información suministrada personal encargado de verificación en campo era fidedigna no había razón para dudar de ello. Por lo que cuando debía firmar se basaba en la información proporcionada por las personas antes mencionadas.

Cita demás la sentencia C131 de 2004: “El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”.

Cabe precisar que dada la alta carga debía soportar su firma de los profesionales encargados de estas tareas físicas operativas y de estas actuaciones, debía creer en la información suministrada.

Termina sus descargos, y solicita tener en calidad de pruebas

Testimoniales

Citar a testimonio a las siguientes personas que declararan lo que les consta en relación con las circunstancias anotadas en imputación y este documento

German García corrales instituto de desarrollo municipal Dosquebradas
Jefferson Agudelo empresa aguas
Jhon Grajales empresa de aguas
Arlex David empresa de aguas
Diego Arcila topógrafo se hará llegar de manera personal

Oficiar al acueducto de tribunas Córcega para citar a testimonio al gerente e ingeniero de apoyo.

Oficiar aguas en calidad de pruebas los siguientes documentos

Actas de liquidación de los contratos
Bitácoras de ejecución de los contratos de obra y suministro
Pre actas de ejecución, vales y recibos de materiales y registros, elementos y equipos
Manual de funciones de la empresa aguas y aseo de Risaralda.

Se da uso de la palabra al apoderado de la compañía AXA Colpatria, Víctor Gómez

Saluda cordialmente e indica que es importante tener circunstancias de hecho y derecho de las personas vinculadas, y precisa en las consideraciones de fondo mas no de forma y expresa sustanciación jurídica de las partes y actuaciones en el proceso de responsabilidad fiscal, haciendo énfasis en la certeza del daño al patrimonio y alto grado de certeza de la comisión de los servidores públicos o particulares, ley 1474 entre otras y habla del dolo y culpa grave probada y motivada en el auto de apertura, AXA desea achacar la naturaleza de la causa del proceso en el que nos encontramos, expresa además, el incurrir en la violación al principio de la presunción de inocencia por parte del despacho al iniciar proceso verbal y este es el primer achaque que desea reprochar del auto de apertura e imputación, habla de la responsabilidad contractual ya que en estudio legales no se ha tenido en cuenta por la contraloría y considera debe hacer parte del presente, habla del principio de la solemnidad contractual y sugiere que estamos ante una entidad de derecho privado y cita varias leyes y decretos y compilación normativa. Así que no aplica para el abogado el principio de solemnidad contractual ya que no está regida por la ley 80 de 1993, e indica que el auditor o el apoyo cuando realiza especificidad de planos y lo encontrado en obra no fue más al fondo, si bien es un servicio público el prestado los bocetos iniciales no eran 100% fidedignos para ejecutarse pero se está justificando porque nos alejamos del principio de solemnidad, concluye entonces que no hay un detrimento patrimonial o daño patrimonial toda vez que se cumplió con el objeto de la contratación y solicita se le permita compartir pantalla para dar su tercer argumento a lo cual presenta impresión de lo que reposa en la empresa con respecto a la póliza 1002278, la cual fue vinculada al proceso en el auto de apertura e imputación como responsable civil y no fiscal, y el responde por el límite de su aseguramiento y si bien existe un amparo fallo con RF, deducible del 10% de lo refutado, todo a bien con respecto a la competencia sin embargo surgen varios pero: la vigencia del seguro 3 de marzo de 2020 a 3 de marzo de 2021, póliza de tipología global entidades oficiales por lo que de haber daño eventualmente, acaeció 2 años antes y para la época ninguno de los vinculados puede decir que ostento calidad de garantizado dentro de la póliza y aporta documento como prueba documental con respecto a las condiciones y así pues expresa la cobertura de la póliza *“Axa Colpatria seguros s.a., que en adelante Se denominará Axa Colpatria, indemnizará con sujeción a las condiciones, amparos y Límite de valor asegurado, consignados en la presente póliza, la pérdida económica Que sufra la entidad estatal a consecuencia de actos que se tipifiquen como delitos Contra la administración pública, cometidos Por empleado(s) en desempeño del(os) Cargo(s) indicado(s) en la solicitud, en la Carátula de la póliza o en sus anexos, Siempre y cuando sean descubiertos durante la vigencia del seguro, y ocurridos durante el periodo comprendido entre la Fecha de efecto y la fecha de terminación del seguro, de acuerdo con los siguientes Amparos, salvo lo dispuesto en la condición exclusiones”*
“este amparo cubre las pérdidas Económicas reclamadas mediante proceso De responsabilidad fiscal por el detrimento patrimonial que sufra la Entidad estatal exclusivamente en el Evento que el proceso se adelante por Delitos contra la administración pública Cometidos en ejercicio de los cargos Indicados en la solicitud siempre y cuando Los hechos objeto del proceso fiscal se Ajusten a los amparos y condiciones Consignadas en la presente póliza, Particularmente las relativas al valor Asegurado, vigencia de las coberturas y Exclusiones y que la reclamación se Efectúe dentro de los términos señalados En el art. 1081 del código de comercio”

Y aquí resalta y recordar la génesis de lo que se denomina seguro de manejo ley 45 de 36 aún vigente. Y se dejó claro en el amparo básico y de RF, que AXA cubre si el fallo es por comisión de delito que comprometa recursos públicos de los empleados y no sucede en este caso ni en la vigencia del seguro, por lo tanto, ruega se desvincule de la presente

actuación por no tener arte ni parte en los efectos de condición irrevocable, ni siniestro a la luz de amparo básico o de RF, y finalmente indicar que existen delimitaciones a las cuales da lectura.

Hace uso de la palabra la apoderada de aseguradora seguros del estado dejando claro la Dra. Diana que se conectó posterior al inicio de la diligencia informando deficiencias en la conexión, inicia sus descargos y en primera medida aclara aspectos técnicos y además menciona cláusula claims made, y hace énfasis en los mecanismos usados para tasar el daño patrimonial, y al no existir la certeza suficiente de la acción solicita desvinculación de las pólizas relacionadas por no haber podido corroborarse daño o delito tipificado contra la función pública y de no ser tenido en cuenta este argumento expresa los valores de los seguros y deducibles pactados por las partes.

Expresa además que desea Coadyuvar la solicitud de pruebas de los responsables ya solicitadas.

La apoderada compañía Allianz interviene a su vez y expresa que no existe cálculo del daño patrimonial hace referencia a que la obra se encuentra entregada a satisfacción es funcional y cumple con los requisitos para los que fue contratado, sugiere falta de claridad sobre la certidumbre del daño, por lo que es improcedente la declaratoria de RF, y considera que el despacho deberá proferir archivo del PRF por no encontrarse acreditado con la certeza que requiere el daño fiscal, no se reúnen además los elementos para culpa grave o dolo en cabeza de los presuntos responsables ya que para indilgar esta conducta al analizar el acervo probatorio ninguna de ellas permite determinar conducta dolosa o culposa por el contrario se nota diligencia por los investigados que conllevaron a al ejecución del contrato pese a las condiciones en sitio y vicisitudes ya anteriormente señaladas, es importante resaltar que no se ha establecido que no se haya efectuado o que la obra se defectuosa, y no se ha acreditado detrimento por cuanto se reitera son funcionales cumplen con u cometido y se entregaron a satisfacción. Así las cosas en ningún escenario se puede considerar negligente el actuar de los responsables.

Y solicita finalmente la desvinculación de su compañía representada por omisión de estudio de condiciones del contrato de seguros, incumpliendo lo dispuesto por el Art 44 ley 610 de 2000, la cual dice que está circunscrita al riesgo amparado. Menciona documento de directrices de instructivo CGR, por lo que consecuentemente se profiera fallo sin RF y ordenar archivo del proceso ya que no se ha encontrado elementos constitutivos de la RF dentro de los obrantes en el expediente y se absuelva a su procurada de toda responsabilidad ya que para la póliza no se ha configurado el riesgo asegurado conforme a los hechos objetos de investigación, sin embargo de forma subsidiaria solicita de no ser tenida en cuenta esta solicitud se tengan en cuenta los límites de la póliza para lo cual a manera de prueba anexa póliza y anexos que enviara al correo al terminar la diligencia

La Dra. Diana deja claridad que pese a las comunicaciones y envío de correos no se ha presentado apoderado de la compañía aseguradora solidaria.

Se pasa al punto de 7 de decreto y practica de pruebas para lo cual la Dra. Diana le solicita al Dr. Triviño reiterar las solicitudes probatorias puntualmente, a lo cual el Dr. refiere que tras verificación solo hará énfasis en la prueba documental de Oficiar a aguas y aseo enviar con destino a este proceso acta de liquidación del presente contrato (si existe).

Finalmente, la funcionaria de conocimiento manifiesta que se debe suspender la diligencia toda vez que se hace necesario realizar el estudio de los descargos presentados para poder ordenar la práctica de pruebas como las que de oficio considere el despacho ara lo cual se reanudara el día miércoles 6 de noviembre a las 2:00 pm, se pregunta si alguno de los presentes tiene inconvenientes comunicarlo y el Dr. Eduard Giraldo sugiere no poder asistir para lo cual ateniendo la manifestación se correría fecha para **martes 5 de noviembre 2:00**

pm, nadie tiene pronunciamiento de inconveniente, entonces no siendo otro el objetivo de la presente diligencia se da por terminada la audiencia siendo las 11:20 am

Cada una de las decisiones tomadas en esta audiencia, quedan notificadas en estrados.

Se da por terminada esta sesión de audiencia inicial de descargos, agradeciendo asistencia y puntualidad a todos



DIANA MILENA ROCHA SUAREZ

Profesional Universitario 219-10

Funcionario de conocimiento

*Proyecto: Luisa Restrepo
Contratista de apoyo GRFJC*